

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

PUERTO RICO ASPHALT,
LLC

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DE LA
AUTORIDAD DE CARRETERAS
Y TRANSPORTACION

Recurrida

v.

FERROVIAL AGROMAN, LLC;

Licitadora-Agraciada

v.

DESIGN BUILD, LLC;
LUJANI GENERAL
CONTRACTORS, INC.;
HARRY AUTO KOOL, INC.;
DEL VALLE GROUP, SP.;
JR SITE CONSTRUCTION
CORP.; JM CARRIBBEAN
BUILDERS CORP.; MAGLEZ
ENGINEERS & CONTRACTORS
CORP.; DESARROLLADORA
JA, INC.; CJO
CONSTRUCTION, INC.; A&M
GROUP, INC.; JR
ASPHALT, INC.; Y SUPER
ASPHALT PAVEMENT CORP.;

Otras Licitadoras

KLRA202000286

REVISIÓN
JUDICIAL
procedente de
la AUTORIDAD DE
CARRETERAS y
TRANSPORTACIÓN

Adjudicación de
Subasta formal
P-20-23, AC-
000315,
R000000315
(AUTORIDAD DE
CARRETERAS)

Sobre:
Impugnación de
Adjudicación de
Subasta por Ley
para la
Inversión en la
Industria
Puertorriqueña

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2020.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte recurrente, Puerto Rico Asphalt LLC, y solicita la revocación de cierta determinación administrativa emitida por la parte recurrida, Junta de Subastas de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Por medio de dicho dictamen, la parte recurrida otorgó la buena *pro* de la Subasta Formal P-20-34, AC-000315, R000000315, a otro licitador.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

Según surge del expediente, el 3 de agosto de 2020, la parte recurrida emitió una determinación a través de la cual adjudicó la Subasta Formal P-20-34, AC-000315, R000000315, a Ferroviaal Agromán, LLC., bajo el fundamento de que, este fue el licitador más bajo que cumplió con las especificaciones de la subasta y con la ley.

Inconforme, el 24 de agosto de 2020, la parte recurrente presentó ante nuestra consideración un recurso de Revisión Judicial. Entre otras cosas, consignó que aún pende ante la parte recurrida una moción de reconsideración presentada por A&M Group, Inc., el 20 de agosto de 2020.

Así las cosas, el 27 de agosto de 2020, la parte recurrida promovió una moción de desestimación. Alegó que, por estar pendiente de resolver la moción de reconsideración presentada oportunamente por A&M Group, Inc., el recurso ante nuestra consideración es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

El 1 de septiembre de 2020, emitimos una resolución concediéndole un breve término a la parte recurrente para expresarse en cuanto a la solicitud de desestimación. A esta fecha la parte recurrente no se ha expresado, ni *motu proprio*¹, ni a solicitud de este Tribunal.

¹ Véase, Regla 68(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 68(B).

III. DERECHO APLICABLE

La Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 38-2017), 3 LPRA sec. 9659, establece el procedimiento y término para solicitar la reconsideración de una adjudicación de subasta:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. **La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia.** En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. **La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado.** La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. **Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en este capítulo, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.**

[Énfasis nuestro.]

Asimismo, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, en su parte pertinente, dispone lo

siguiente sobre el término para solicitar la revisión judicial de una adjudicación de subasta:

[...]

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la sec. 9659 de este título.** La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

[...]

[Énfasis nuestro.]

En otras palabras, una parte adversamente afectada por una adjudicación de subasta podrá solicitar su reconsideración ante el foro correspondiente, dentro del término de 20 días contado a partir del depósito en el correo federal de la notificación de la decisión. En la alternativa, podrá acudir en revisión directamente ante esta segunda instancia judicial, dentro del término de 20 días contado a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final recurrida.

Si la parte presentó una moción de reconsideración oportunamente, el foro administrativo cuenta con 30 días, prorrogable a 45 días, para resolverla. Si el foro administrativo emite alguna determinación en su consideración, el término para acudir en revisión judicial comenzará a correr nuevamente a partir de la

fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión resolviendo la moción. Por el contrario, si el foro administrativo rechazara de plano la moción de reconsideración, el término para acudir en revisión judicial comenzará a correr nuevamente a partir de la expiración del término de 30 días que tenía el foro administrativo para resolver la moción.

De lo anterior se desprende que, en todos los casos antes mencionados, la oportuna presentación de la moción de reconsideración interrumpe el término para acudir en revisión judicial ante esta segunda instancia judicial.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado, en múltiples ocasiones, que "la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es ante un recurso prematuro. En palabras del Tribunal Supremo:

[U]n recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.

Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard, 194 DPR 96, 107 (2015).

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS DEL CASO

En este caso, quedaron suspendidos todos los términos para acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones para todas las partes como resultado de la oportuna presentación de la moción de reconsideración promovida por A&M Group, Inc. Al momento de la presentación de este recurso, la referida moción de reconsideración aún pendía ante la consideración de la agencia administrativa.

Por tanto, el plazo para impugnar la determinación recurrida comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que se deposite en el correo federal copia de la notificación de la decisión resolviendo la moción o a partir de la expiración del término de 30 días que tiene el foro administrativo para resolver la moción, lo que ocurra primero.

A pesar de que la parte recurrente ha tenido oportunidad de expresarse en cuanto a la moción de desestimación promovida por la parte recurrida, esta no ha comparecido, ni siquiera para acreditar que la moción ya había sido resuelta, que fue acogida, o que aún se encontraba pendiente de adjudicación. Recordemos que, es la parte recurrente quien tiene el peso de ponernos en posición para acreditar nuestra jurisdicción.

En vista de que, al momento de la presentación de este recurso de revisión judicial la parte recurrida no había adjudicado la moción de reconsideración promovida por A&M Group, Inc., ni había expirado el término de treinta (30) días que tenía para considerarla, el recurso de revisión judicial de epígrafe resulta prematuro y no produce efecto jurídico alguno. Por tanto, es forzoso concluir que, en este momento esta

segunda instancia judicial carece de autoridad para atenderlo. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008).

IV. DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de revisión judicial, por falta de jurisdicción. Véase, Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones